



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Marzo 18 de 2021

**Radicado: 05.380.40.89.001.2013.00269-00**

**Ejecutivo**

**Asunto: Decreta desistimiento tácito**

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C.) que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

*El desistimiento tácito se aplica a los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estudio.*

*Cuando la parte no comparezca sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ocasionado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*



*actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de abdicamiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben resguardarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

## Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se



*actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la imperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.*

## Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se

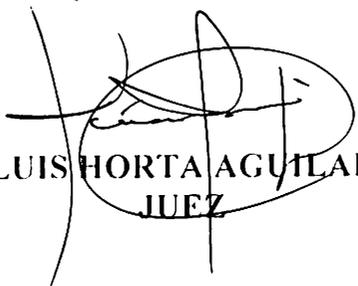
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido, y en atención al embargo de remanentes obrante a folio 214 del cuaderno de medidas, se ordena dejar a disposición las medidas ante el juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso con Radicado 272-2016.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 18 Estado hoy  
19 de MARZO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Marzo 18 de 2021

**EJECUTIVO**

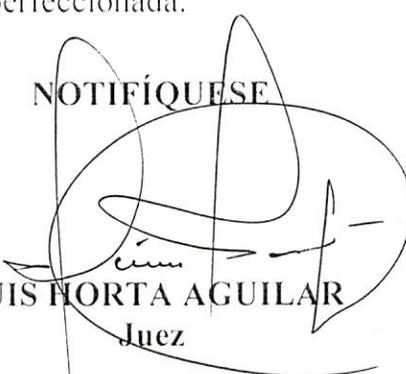
**Radicado. 00104/2018**

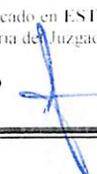
Se ordena incorporar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la "notificación electrónica" de la demanda a la parte accionada.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que en el libelo no se aportó la dirección electrónica que ahora se enuncia como pertenecer al demandado, razón por la cual se avala dichos correos certificados en la CIFIN.

Así las cosas, a fin de impartirle la legalidad del caso, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento estricto a lo indicado en el artículo 8 inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, con referencia a los requisitos para la aceptación de notificación por el medio electrónico; o en su defecto deberá realizar la notificación como lo dispone el artículo 291 y ss del CGP; toda vez que, del escrito aportado se evidencia que sólo se envió la comunicación al demandado, mas no se da cumplimiento a lo dispuesto para el AVISO, por tanto no se tiene tendrá por perfeccionada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 18 Ejado  
hoy 19 de MARZO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Marzo 17 de 2021

**Ejecutivo**

**Demandante. URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR P.H. nit 900638675-5**

**Demandado. LUIS FELIPE PIEDRHITA BARRERA c.c. 3'563.201**

**Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00104-00**

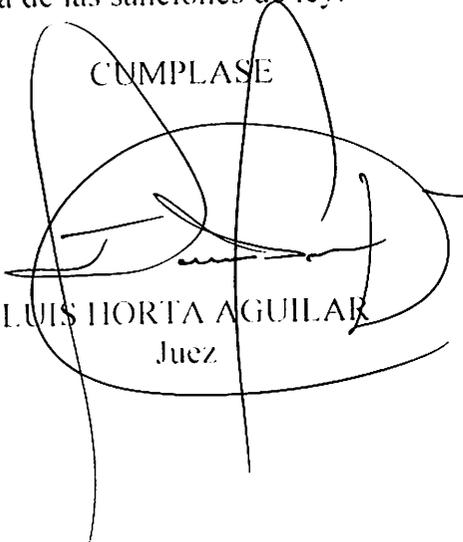
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, por ser procedente la medida solicitada, el Juzgado

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS FELIPE PIEDRAHITA BARRERA posee en la cuenta de ahorros N° 000301 de BANCOLOMBIA s.a. dicha entidad bancaria. El embargo se limita a la suma de \$10'000.000

Se le hace saber que los dineros retenidos deben ser consignados para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 053802042001. So pena de las sanciones de ley.

CUMPLASE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Marzo 17 de 2021

OFICIO N° 060/2021

**Ejecutivo**

**Demandante.** URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR P.H. nit 900638675-5

**Demandado.** LUIS FELIPE PIEDRHITA BARRERA c.c. 3'563.201

**Radicado:** 05.380.40.89.001.2018.00104-00

**Señores**

**BANCOLOMBIA S.A.**

**Ciudad**

**Asunto: comunicación embargo**

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia le comunico que se decretó la siguiente medida, sírvase proceder de conformidad:

*“Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS FELIPE PIEDRAHITA BARRERA posee en la cuenta de ahorros N° 000301 de BANCOLOMBIA s.a. dicha entidad bancaria. El embargo se limita a la suma de \$10'000.000. .... Se le hace saber que los dineros retenidos deben ser consignados para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 053802042001. So pena de las sanciones de ley. ... CUMPLASE. ... LUIS HORTA AGUILAR. –Juez”*

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LOPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Marzo 18 de 2021

VERBAL (Restitución de inmueble)  
Radicado. 2020-00123-00

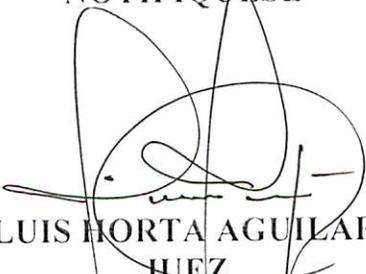
Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de la respuesta dada por los demandados a través de apoderada judicial, misma que será puesta en traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

Téngase notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso al señor FERNANDO JAIME GARCÍA, para que lo represente a este y al señor JUAN CARLOS GARCÍA CUARTAS se reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA IBARGUEN ASPRILLA, y actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se acepta la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte demandante Dra. CARMEN JULIA OROZCO, y se reconoce personería a las abogadas ANA MARIA GÓMEZ OCHOA T.P. 346787 CSJ y NATALIA PIEDRAHITA CALLEJAS T.P. N° 305679 CSJ, quienes para actuar solo lo harán conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se requiere para que designen quien realizará las actuaciones en la causa.

Ahora bien, para seguir escuchando a la parte demandada, deberán aportar las constancias de consignación de los cánones causados durante el proceso y los que se sigan causando en el transcurso del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 18 Fijado hoy 19 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A M  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

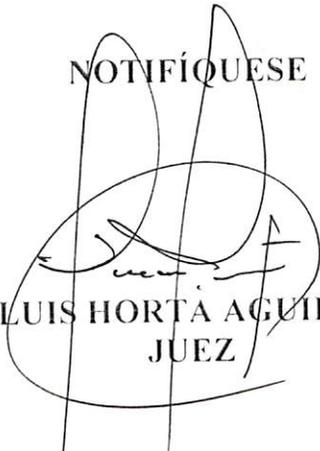
Marzo 18 de 2021

PROCESO	HIPOTECARIO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 860034594-1 antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	RUBEN DARIO GIRALDO MARTINEZ c.c. 79'385.902
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00200-00
Asunto	Corrige mandamiento de pago

Atendiendo a los escritos que anteceden, por ser procedente; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral TERCERO del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que los numero correctos de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los bienes objetos de hipoteca y ahora de medida son 001-1172262 y 001-1172482 y no como erradamente se citaron en dicho numeral.

Notifíquese este auto conjuntamente con el libra mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 18 Fijado hoy 19 de MARZO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario